

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 385/2015.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, JALISCO.  
RECURRENTE:  
CONSEJERO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALLEJO.

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 03 de junio del año 2015 dos mil quince.

**V I S T A S** las constancias que integran el expediente para resolver el recurso de revisión 385/2015, promovido por el \_\_\_\_\_ por su propio derecho, en contra del sujeto obligado **Secretaría de Educación, Jalisco**, y

### RESULTANDO:

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El ahora recurrente presentó mediante escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto su solicitud de información, como se desprende del acuse de recibo de fecha diecinueve de marzo del año dos mil quince:

*"Solicito copia simple del listado de mis incapacidades y descuentos aplicados a mi salario quincenal desde el 31 de marzo del 2012 al 15 de marzo de 2015.*

*Solicito copia simple donde me desglosen el total de mis deducciones a mi salario por exceder en incapacidades médicas a partir de la fecha 31 de marzo del 2012 al 15 de marzo del 2015."* (sic)

**SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD.** Una vez presentada la solicitud de información en comento, el sujeto obligado Secretaría de Educación, Jalisco, **emitió resolución** el día veintiuno de abril del año dos mil quince, determinando lo siguiente:

*"Derivado del análisis del contenido del expediente folio 393/2015, se concluye que la solicitud de información resulta ser PROCEDENTE por considerarse información ordinaria con base a en lo siguiente:*

*PRIMERO.- Esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, con fecha 20 veinte de abril del año 2015 dos mil quince a las 16:25 (dieciséis horas con veinticinco minutos) se recibió Comunicado Electrónico Vía Lotus, emitido por la Profa. María Guadalupe Córdova Hernández, Personal de la Delegación Regional de la Secretaría de Educación Centro, el cual señala:*

*... En atención al folio 393/2015 y por indicaciones del C. José de Jesús Rodríguez Rodríguez, le notifico la situación laboral del C. Cesar Márquez Castro, debido a que ha rebasado sus derechos de incapacidades médicas, de acuerdo al artículo 44 de*

*la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo licencias como a continuación se detallan:*

*Licencia con sueldo 90 días del 27 de septiembre del 2010 al 7 de abril del 2011*

*Licencia con medio sueldo 45 días del 8 de abril y del 01 de mayo al 08 de junio del 2011*

*Licencia sin sueldo 120 días del 09 de junio al 15 de noviembre del 2011*

*A partir del 16 de noviembre del 2011 al 30 de junio del 2012, se queda sin beneficio al artículo en cuestión.*

*Reingresa el 01 de julio del 2012, y hasta el 31 de enero acumula 248 horas de inasistencia.*

*Y a partir del 03 de junio del 2013 al 23 de enero del 2015 nuevamente ha acumulado un total de 181 días de incapacidades médicas*

*Licencia con sueldo 90 días del 03 de junio del 2013 al 01 de marzo del 2014*

*Licencia con medio sueldo 45 días del 02 de marzo al 05 de junio del 2014*

*Licencia sin sueldo 69 días 06 de junio del 2014 al 23 de enero del 2015*

*Por lo anteriormente descrito le informamos que debido al exceso de incapacidades tiene un adeudo de \$37,939.47 se ha estado aplicando el concepto 19 por cobros en demasía, pero no se ha podido recuperar el saldo, por la aplicación de inasistencias que al trabajador se le están aplicando en el sistema, de igual manera cabe hacer mención que el concepto 19 se ha omitido varias veces desconocemos las causas de la omisión de dicho concepto.”(sic)*

**TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta por parte del Secretaría de Educación, Jalisco, el recurrente presentó recurso de revisión mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto como se desprende del acuse de recibido de fecha veintiocho de abril del año dos mil quince.

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día treinta de abril del año dos mil quince, **admitió** a trámite el presente recurso de revisión, interpuesto en contra del Secretaría de Educación, Jalisco y lo registró bajo el número de expediente 385/2015, requiriendo al sujeto obligado, para que remitiera un informe, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámites de las solicitudes, con los que pudiese acreditar lo manifestado en el informe de referencia y se **determinó** turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día seis de mayo del año dos mil quince, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 385/2015, haciendo del conocimiento del sujeto obligado y el recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles, para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día doce de mayo del año dos mil quince, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el escrito remitido por el recurrente, en el mismo acuerdo se ordenó correrle traslado de las mismas al sujeto obligado para que se manifestara respecto lo expuesto por el recurrente.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo del año dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio presentado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, Jalisco, teniéndole rindiendo su informe, así como exhibiendo las documentales que del mismo se desprende, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, del mismo se advierte lo siguiente:

*"...Por lo anteriormente señalado, concluimos que el Recurso interpuesto, carece de todo sustento y que se tratan de tres solicitudes de información diversas, por lo que el órgano garante debe fallar a favor de este Sujeto Obligado y en su caso el Solicitante debe acercarse nuevamente a esta Unidad de Transparencia a realizar nuevamente su solicitud de información especificando y detallando todos los rubros que el mismo desee saber sobre su situación laboral ..."* (sic)

En razón a lo anterior la Ponencia Instructora en el acuerdo en mención se ordenó requerir al recurrente para que señalara lo que a su derecho correspondiera respecto lo informado por el sujeto obligado.

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo del año dos mil quince, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el escrito remitido por el recurrente, mediante correo electrónico a la cuenta de la Actuario de la Ponencia Instructora.

En atención a lo relatado anteriormente se formulan los siguientes:

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción VII, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el Sujeto Obligado, que no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, toda vez que el recurrente nconforme con la respuesta emitida el veintiuno de abril del año dos mil quince, por el Titular de la Unidad de Transparencia del Secretaría de Educación, Jalisco interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintiocho de abril del año dos mil quince, esto es, dentro de los diez días posteriores a la notificación de la resolución de su solicitud de información, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 95, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.** como recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada mediante escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto.

**CUARTO. PROCEDENCIA.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

**QUINTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO.**

En este apartado se sintetizan la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

**1.- Consideración del sujeto obligado responsable.** El sujeto obligado en su resolución declaró como procedente la solicitud de información.

**2.- Agravios.** El primer agravio del recurrente es el siguiente:

El agravio de

consiste esencialmente en que no ha recibido la

información solicitada.

**3.- Pruebas.** Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

Respecto del recurso de revisión, la parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

**3.1.-** Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información, mediante escrito en la oficialía de Partes de este Instituto, con acuse de recibido el día con fecha diecinueve de marzo del año dos mil quince.

**3.2.-** Copia simple de la resolución emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con fecha veintiuno de abril del año dos mil quince.

El sujeto obligado aportó las siguientes pruebas:

**3.3.-** Oficio con número de folio UTI 046/2015, mediante el que la Secretaría de Educación, rinde su informe de Ley, en el que anexa las constancias pertenecientes al procedimiento de acceso a la información pública.

**3.4.-** Copia simple del oficio s/n de fecha 16 de abril del año 2015, en el cual se admite la solicitud de información.

**3.5.-** Copia simple del comunicado vía lotus de fecha 20 de abril de 2015, a las 16:25 hrs, emitido por la Profa. María Guadalupe Córdova Hernández, en el que da respuesta a lo peticionado.

**3.6.-** Copia simple de 14 oficios que detallan las incapacidades médicas presentadas por el recurrente, así como las deducciones que de las mismas se desprenden, incluyendo la información que responde al adeudo por exceso de incapacidades que tiene el recurrente con la Secretaría de Educación.

**3.7.-** Copia simple del acuerdo de resolución a la solicitud de acceso a la información pública folio 393/2015, por medio del cual se da a conocer el resultado de la búsqueda de la información, así como el sentido de la misma.

**3.8.-** Copia simple del correo lotus, enviado por la C. Blanca Esthela Hernández Vallejo, personal de esta Unidad de Transparencia, por medio del cual se notifica la Resolución a la solicitud de información 393/2015 al recurrente.

En ese sentido tenemos que, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por ambas partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, son admitidas en su totalidad como copias fotostáticas para el recurrente, y documental pública para el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 298, fracción II, III VII, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa.

**SEXTO. MATERIA DE ANÁLISIS DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La materia del presente asunto se constriñe a determinar si la Secretaría de Educación, Jalisco en su calidad de sujeto obligado de conformidad al artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no fue congruente su respuesta con lo solicitado.

**SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.** Los agravios vertidos por el ciudadano son infundados e insuficientes para conceder la protección del derecho de acceso a la información del ciudadano Cesar Marques Castro, por las consideraciones que a continuación se exponen. El agravio del ciudadano consiste esencialmente en que la Secretaría de Educación Pública del Estado de Jalisco en su calidad de sujeto obligado de conformidad al artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le permitió el acceso completo o le entregó de forma incompleta la información pública de libre acceso solicitada.

Lo **infundado** del recurso de revisión deviene de la razón fundamental de que el ciudadano en su recurso de revisión, pretende le sea entregada diversa información que no petitionó en el momento en que presentó su solicitud de información, por lo que este medio de impugnación es ineficaz para solicitar información, siendo necesario que el ciudadano presente una nueva solicitud de información en la que requiera la información que desea conocer en su recurso de revisión.

Lo anterior es así por lo siguiente:

El ciudadano solicitó:

*\*\*Solicito copia simple del listado de mis incapacidades y descuentos aplicados a mi salario quincenal desde el 31 de marzo del 2012 al 15 de marzo del año 2015.*

*\*Solicito copia simple donde me desglosen el total de mis deducciones a mi salario por*

*exceder en incapacidades médicas a partir de la fecha 31 de marzo del 2012 al 15 de marzo del 2015.”*

Los agravios de los que se duele el recurrente son los siguientes:

*“No se me entregó copia simple de los desgloses de mis cheques de quincenas donde aparezca donde estuve al 100% de mi salario, donde al 50% de mi salario, y donde al 0% de mi salario, a partir de las fechas 31 de marzo del 2012 al 15 de marzo del 2015.*

*\*También solicito por que no se me ha pagado desde la quincena número 2 de enero del 2015 hasta la fecha, el documento donde me indique el por que no me pagan.*

*-Aguinaldo*

*-Sueldo*

*-Prestaciones.*

De lo anterior, podemos advertir que el ciudadano en un primer momento solicitó el listado de sus incapacidades y los descuentos aplicados a su salario quincenal. Sin embargo en su recurso de revisión en cuanto a la primera petición ahora desea conocer los desgloses de sus **cheques**, situación que no se desprende de su solicitud originaria, peticionado ahora de manera específica se le indicara en cuanto al porcentaje (100%, 50% y 0%).

En cuanto a la segunda petición, podemos advertir que en la solicitud se peticiona documento se desglosa el total de sus deducciones al salario por exceder en incapacidades médicas a partir del 31 de marzo del 2012 al 15 de marzo del 2015. Sin embargo en el recurso de revisión ahora solicita una explicación por parte del sujeto obligado, en el que le indique por qué no se le ha pagado su quincena número 2 de enero del 2015 hasta la fecha, señalando además la justificación acerca de por qué no le pagan el aguinaldo, sueldo y prestaciones.

Como podemos advertir, el ciudadano hace 2 planteamientos distintos a su solicitud originaria, por lo que el recurso de revisión es improcedente para solicitar información adicional.

Lo anterior es así, porque según se desprende del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el objeto del recurso de revisión es que este Instituto revise las resoluciones de los sujetos obligados sobre la procedencia de las solicitudes de información pública y resuelva con plenitud de jurisdicción lo conducente.

Por ello, el recurso de revisión no puede ser un mecanismo para solicitar información que desde un inicio en la solicitud originaria no se peticionó.

Sirve de apoyo, el Criterio 27/2010 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la

Información (IFAI), que señala:

**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión.** En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

**5871/08** Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

**3468/09** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar

**5417/09** Procuraduría General de la República - María Marván Laborde

**1006/10** Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga

**1378/10** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeñ

Sin embargo se dejan a salvo sus derechos del ciudadano para que presente una nueva solicitud de información a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Jalisco en donde le solicite, lo que peticona en este medio de impugnación, es decir:

*\*\*copia simple de los desgloses de mis cheques de quincenas donde aparezca donde estuve al 100% de mi salario, donde al 50% de mi salario, y donde al 0% de mi salario, a partir de las fechas 31 de marzo del 2012 al 15 de marzo del 2015.*

*\*También solicito por que no se me ha pagado desde la quincena número 2 de enero del 2015 hasta la fecha, el documento donde me indique el por que no me pagan.*

- Aguinaldo
- Sueldo
- Prestaciones.

Por lo antes expuesto, este Consejo:

**RESUELVE:**

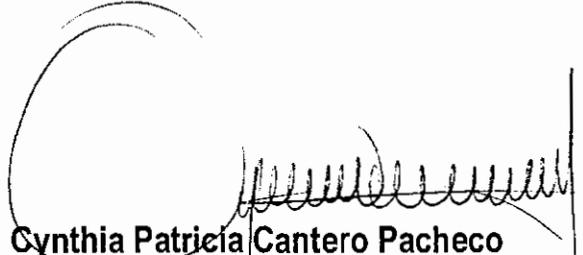
**PRIMERO. Es infundado** el recurso de revisión interpuesto por \_\_\_\_\_ en contra de la **Secretaría de Educación Pública del Estado de Jalisco**, dentro del expediente 385/2015.

**SEGUNDO.-** Se **dejan** a salvo los derechos del ciudadano para que mediante una nueva solicitud de información peticione la información que solicita en el presente recurso de revisión.

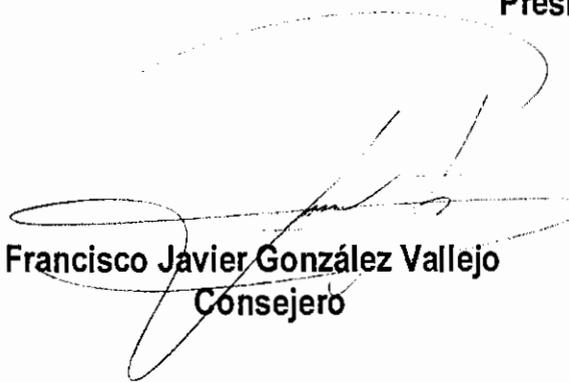
**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución; personalmente, por medios electrónicos, a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable.

Así resolvió el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos de los Consejeros: Francisco Javier González Vallejo (ponente), Pedro Vicente Viveros Reyes y la Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco.

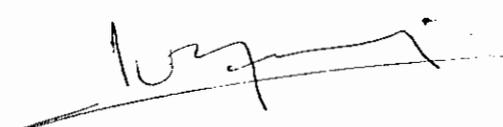
Firman la Consejera Presidenta, los Consejeros Integrantes del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien autoriza y da fe.



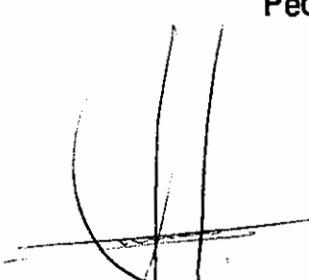
**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Consejo



**Francisco Javier González Vallejo**  
Consejero



**Pedro Vicente Viveros Reyes**  
Consejero



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo.